Esquel, de agosto de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dr. J. J. R. M. en representación del demandado Sr. Á. T., contra la sentencia definitiva de fecha 27 de junio de 2013 (fs. 107/110 y vta.), registrada bajo el N° 50/13 y que fuera concedido a fs. 114; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que, contra la sentencia de Primera Instancia que rechaza el pedido de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, hace lugar a la demanda de reclamo de filiación extramatrimonial y declara que la Sra. M. G. T. es hija del demandado, impone las costas y regula honorarios, interpuso recurso de apelación el representante de la parte demandada (fs. 113).----------

------2. Recepcionada la causa en este Cuerpo y puestos los autos en Secretaria a los fines dispuestos por el art. 262 del C.P.C. y C. (fs. 123), notificadas que fueron las partes, una de ellas personalmente (fs. 123) y la otra mediante cédula (fs. 124 y vta.), las mismas no hicieron uso del derecho que les asiste, por lo que los autos se encuentran en estado de resolver.------

------Así ello, adelantamos que la apelación planteada es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, pero ante la falta de memorial del apelante, este hecho nos indica que "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada." (conf. Santiago C. Fassi- César D. Yánez; Códig Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado Tomo 2 , pag. 480), por lo que ante la falta de una critica específica, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte demandada (conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C. y C).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***DECLARAR*** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 113 por el representante de la parte demandada (art. 269 del C.P.C. y C).--------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-